

MINISTERIO DE FOMENTO

(16 de noviembre de 1888: publicado en 18)

Real Decreto, aprobando el Reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas.

A propuesta del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XLLL, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar al adjunto reglamento para las carreras de Practicante y Matronas.

Dado en Palacio á 16 de noviembre de 1888.= MARÍA CRISTINA.= El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

REGLAMENTO PARA LAS CARRERAS DE PRACTICANTES Y MATRONAS.

Artículo 1.º La profesión auxiliar de la Medicina, creada con el título de Practicantes, en virtud de lo establecido en el art. 40 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor.

Art. 2.º Estas operaciones habrán de ejecutarse por disposición de un Licenciado ó Doctor de la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los Practicantes podrán servir además de Ayudantes en las grandes oraciones que ejecuten aquellos Profesores, en las curas de los operados y en el uso y aplicación de los remedios que dispongan para los enfermos que dejen á su cuidado en el tiempo intermedio de sus visitas.

Art. 4.º En ningún caso podrán desempeñar las funciones propias de los Doctores ó Licenciados de, la Facultad de Medicina.

Art. 5.º Los que hayan de prepararse para esta carrera deberán aprender previamente, nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas.

Art. 6.º Además de estas nociones, aprendidas teóricamente, deberán adquirir la práctica necesaria, asistiendo dos años escolares a algún Hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparato o de aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería o enfermerías donde hubiesen prestado dicho servicio. En este certificado, que deberá llevar el Vº Bº del Director del establecimiento, se expresará el tiempo que haya durado dicho servicio y el modo como lo hubiere desempeñado el candidato.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado, un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos a propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente, un Doctor ó Licenciado Cirujano de Hospital, y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será Secretario.

Art. 8º El examen será oral o práctico, versando sobre las asignaturas de primera enseñanza elemental, y después, sobre todas las materias indicadas en el artículo 5º

Art. 9º Los que aspiren á esta reválida, la solicitarán del rector de la universidad donde se pretendan sufrir el examen; previo este requisito, concederá el rector la admisión a examen, pasando el expediente al Decano de la Facultad para que convoque á los Jueces que compongan el tribunal.

Art. 10. Las actas de aprobación, firmadas por todos los Jueces y por el interesado, pasarán con el expediente al Rector para que conste en un registro especial y se eleven a la Dirección General de Instrucción Pública, donde se expedirá por el Director el título de Practicante, con expresión de las facultades que éste le confiera.

Art. 11. Los derechos que habrán de satisfacerse por el examen y el título serán los mismos que en la actualidad se hallan señalados. Los de examen los entregarán los interesados en la Secretaría de las Facultades para su distribución entre los Jueces.

Art. 12. Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia a partos naturales, deberán adquirir de igual manera los conocimientos siguientes:

1º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los prenaturales y laboriosos.

3º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen asfíticas o apopléticas.

Y 5º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad a los párvulos, cuando pelagra su vida. Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna maternidad como auxiliares en los partos, por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado y con el Vº Bº del Director del mismo.

Art. 13. Para el examen de reválida se observarán las mismas reglas establecidas para el de los Practicantes, nombrándose otro tribunal especial con las mismas formalidades.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 16 de noviembre de 1888.= Aprobado por S.M., José Canalejas y Méndez.



*Colegio Oficial de Enfermería
de Madrid*